

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	38		45
Seis id.	66		90
Un año.	122		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 9 de Abril de 53 y 31 de Octubre de 1854.)

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

**REALES DECRETOS.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Francisco de Asis Pastor, que lo es de la de Teruel.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Teruel a Don Juan Clemente bernad y Ramirez, que lo es de la de Orense.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Orense a Don Bartolome Molina, ex-Diputado provincial de Murcia y Secretario del Gobierno de la de Alicante.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo del Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Joaquin Orduña; declarándole cesante con el haber que por liquidacion le corresponda, y quedando

satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a Don Ricardo Puente y Brañas, que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Leon a D. Antonio Sandoval, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres a Don Ramon Mazon y Valcarcel, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a Don

Angel Barrio, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria a D. Emilio Olloqui, Cónsul general cesante.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**REALES DECRETOS.**

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 7 del actual el distrito de Cabra, provincia de Córdoba,

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado a Cortes en el distrito de Cabra, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 13 del actual el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares,

Visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado a Cortes, en el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

**Ministerio de la Guerra.**

**REAL DECRETO.**

Vengo en relevar del cargo de Segundo Cabo de la Capitania general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la provincia y plaza de Madrid, al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

Debiendo reunirse la Excmo. Diputacion de esta provincia para celebrar las sesiones que hayan de constituir el 2.º periodo semestral del presente año económico el dia 1.º de Abril próximo, con arreglo a lo que dispone el artículo 23 de la ley provincial vigente; se hace público por la presente circular en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de precitada ley.

Córdoba 24 de Marzo de 1878.—

El Gobernador,  
Enrique de Leguina.

**Dirección general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas.**

Con fecha 27 del mes próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicación fecha diez y ocho del actual, se ha servido autorizar á V. E. para publicar una convocatoria para primero de Julio próximo en la Academia del cuerpo de su cargo, sin limitación de número, á fin de poder atender mejor á cubrir las necesidades del cuerpo.

Y á fin de que la preinserta Real disposición tenga la conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias objeto de los exámenes y de los artículos del Reglamento de la Academia de Estado Mayor, cuyo conocimiento puede interesar á los aspirantes á ingreso.

Madrid 6 de Marzo de 1878.— José R. Makena.

**CUERPO DE ESTADO MAYOR**

**Academia.**

Artículos del Reglamento, que interesan conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

**Artículo 45.**

**De los Alumnos.**

Tienen opción á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que prescribe este Reglamento.

**Artículo 46.**

Los Alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

**Artículo 47.**

Los padres ó tutores de los Alumnos que no gocen sueldo ó pensión del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta será aquel separado de la Academia.

**Artículo 48.**

Todos los cursos, al abrirse las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

**Artículo 49.**

Los Alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este Reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por Ordenanza correspondiere á sus clases y este conforme con la organización de la Academia, serán juzgados con arreglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

reglo á Ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para toda clase de delitos.

**SISTEMA DE ADMISION.**

**Artículo 56.**

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.ª Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos; y de 14 si lo son de militares.
- 2.ª Tener la aptitud física necesaria con arreglo al cuadro de excepciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.
- 3.ª Acreditar su buena conducta.
- 4.ª Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

**Artículo 57.**

Habrà cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias, la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificación de los ejercicios en que se divide y designación de los libros de texto.

**Artículo 58.**

Publicado que sea el llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines» de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, según previenen las leyes de la Nación.

- 1.º Fé de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificación que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.
- 3.º Certificación que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo reconocimiento, según el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de instrucción pública.

En el oficio de remisión se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos antes expresados, serán devueltos á los interesados á petición propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares solo necesitan acompañar la fé de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

**Artículo 59.**

Los pretendientes con carácter militar dirijirán las instancias por

conducto de sus jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando les sea comunicada la resolución admitiéndoles á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposición de sus jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

**Artículo 60.**

El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará veinte días antes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco días antes de la época en que haya de abrirse el concurso.

**Artículo 61.**

Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando ll guen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo menos cinco días antes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

**EXAMEN DE INGRESO.**

**Artículo 62.**

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
  - Algebra.
  - Geometría elemental.
  - Nociones de geometría descriptiva.
  - Trigonometría rectilínea.
  - Trigonometría esférica.
  - Dibujo natural.
  - Idioma francés.
  - Historia de España.
  - Geografía política universal.
- A demás deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:
- Gramática de la lengua castellana.
  - Elementos de Historia Universal.
- El examen se dividirá en tres ejercicios.

**Artículo 63.**

El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las cesuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en el art. 81 de este Reglamento, siendo necesario para la admisión en la Academia la nota de «bueno» por pluralidad de votos.

**Artículo 65.**

Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empeñarse á ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

**Artículo 66.**

Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuviere exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuera militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

**Artículo 67.**

El día de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detall plaza de Alumnos, para que como tales principien á cobrar sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

**Artículo 68.**

Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento (1)

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutención y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pensión, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse antes de extinguirse el depósito, que dando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el artículo 47.

**Artículo 69.**

Los alumnos que tuviere carácter militar conservarán su puesto en el escalafón del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les corresponda por su antigüedad.

**Artículo 70.**

Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso en la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso en ella, según Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

**Artículo 71.**

Para atender á la educación de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo

(1) Por Real orden de 3 de Noviembre de 1876 se dispone que la cuota mensual sea de diez pesetas, á partir de 1.º de Diciembre siguiente.

año, el número de pensiones de gracia que á continuación se expresan; ilimitado de dos pesetas diarias para hijos de militares muertos en acción de guerra, según se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta cincuenta céntimos diarias para hijos de Jefes y Oficiales; y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales Generales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empieza el curso académico.

#### Artículo 72.

Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de puño y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real Despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administración económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defunción del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondiente, y por último, y en general, certificación de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, después de revisarlos y clasificarlos, los parará al Director general para que este, con su informe, los remita individualmente á la aprobación del Gobierno.

#### Artículo 73.

Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase por lo menos un mes, no se contará á aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pension por notoria desaplicacion y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico;

por desercion ó desaparicion del interesado sin justificado motivo, aunque después se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formación de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privacion de aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobación del Director general.

### PLAN DE ESTUDIOS.

#### Artículo 74.

La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

#### PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica, física y nociones de química.

Segunda clase.—Geometría descriptiva; aplicaciones á las sombras y perspectiva.

Tercera clase.—Ordenanzas generales; leyes penales; táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de Infantería y Caballería, y las de compañía, escaudron, batallon y batería.

Procedimientos militares; detall, contabilidad y administración militar.

#### Dibujo.

Lineal; ideas generales acerca de los diversos órdenes de arquitectura.

#### SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Cosmografía y geodesia.

Segunda clase.—Cálculos diferencial é integral, mecánica racional y aplicada.

Tercera clase.—Topografía; nociones de historia natural y geología.

#### Dibujo.

De sombras y topográfico.

#### TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar; derecho internacional; reconocimientos militares.

Segunda clase.—Fortificación de campaña, ataque y defensa de las obras de campaña y lugares habitados; elementos de fortificación permanente, minas y puntos militares; ataque y defensa de las plazas de guerra; castrametacion; elementos de Artillería y descripción del material que se emplea en nuestro ejército.

Tercera clase.—Perfeccionamiento del francés.

Cuarta clase.—Equitacion.

Dibujo y taquigrafía.

#### CUARTO AÑO.

Primera clase.—Táctica superior y extratáctica; táctica de las tres armas, regimiento, brigada y division; organización militar de España y de las principales potencias

de Europa; ordenanzas de los cuerpos especiales.

Segunda clase.—Servicio del Cuerpo de Estado Mayor en paz y en guerra, comprendiéndose la instrucción y despacho de expedientes y asuntos de que conocen los Generales y demás autoridades á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor; resumen de la historia del arte de la guerra.

Tercera clase.—Equitacion.

Cuarta clase.—Esguima.

Dibujo y taquigrafía.

#### Artículo 85.

Los alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entonces promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entonces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar también á cursar el tercer año.

#### Artículo 86.

En los tres meses de prácticas que bajo la dirección del Jefe del Detall han de tener los Alumnos después de examinados de cuarto año, deben levantarse planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitación de expedientes y en la instrucción de procesos.

#### Artículo 87.

Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

Las notas en los exámenes serán sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopoldina para los días de gala; y para los ejercicios y actos interiores del Establecimiento una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote, los que estén en posesion de alguno de aquellos en el ejército.

Por Real orden de 14 de Setiembre de 1876 se dispone que puedan presentarse á examen de primer año, los Alumnos que hubiesen sido aprobados en el de ingreso, pero necesitan para serlo en aquel, obtener la nota de «muy bueno» por pluralidad de votos.

#### PROGRAMA

detaillado de las materias que com-

prende el examen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

#### Primer ejercicio.

Historia de España.

1.º Epoca. Dominacion de los cartagineses en España.

2.º Dominacion de los romanos.

3.º Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.

4.º Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y después de Leon durante la dominacion expresada.

5.º Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Aragon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.

6.º Reinado de la Casa de Austria.

7.º Desde el reinado de Felipe V. hasta nuestros días.

Geografía política universal.

Descripción general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los Estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extension, así como las de sus colonias.

Descripción del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los puises en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran Península, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional, la de los que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripción de la Oceanía, considerándola dividida en Malaisia, Melanesia, Micronesia y Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

#### Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

#### Francés.

Leer y traducir correctamente el francés.

#### Segundo ejercicio.

#### Aritmética.

Numeracion.

Cálculo de los números enteros.

Propiedades de los números.

Fracciones ordinarias.

Fracciones decimales.

Sistema métrico.

Números complejos.

Extracción de raíces.

Señales de incomensurabilidad de las raíces.

Razones y proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.  
 Método abreviado de multiplicar.  
 Diferentes sistemas de numeración.  
 Simplificación del cálculo de la raíz cuadrada.  
 Límite de divisiones para hallar el máximo común divisor de dos números.  
 Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen  $0$  por límite.  
 Teoría de las aproximaciones.  
 Algebra.  
 Nociones preliminares.  
 Operaciones de álgebra.  
 Máximo común divisor algebraico.  
 Relacion de las ecuaciones de primer grado y su discusión.  
 Teoría de las desigualdades.  
 Análisis indeterminada de primer grado.  
 Ecuaciones de segundo grado.  
 Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.  
 Cálculo de las expresiones imaginarias.  
 Potencias y raíces de cantidades algebraicas, con la generalización del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.  
 Progresiones y series.  
 Fracciones continuas.  
 Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Caillet.  
 Teoría de las funciones derivadas.  
 Cantidades que se reducen á  $1$ , etcétera.  
 Teoría general de ecuaciones, exceptuando el teorema de Cauchy.  
 Teoría de la eliminación.  
 Transformación de ecuaciones.  
 Raíces iguales.  
 Ecuaciones susceptibles de reducción.  
 Resolución de las ecuaciones numéricas.  
 Teorías de las ecuaciones binomias, con la resolución trigonométrica de las mismas.  
 Ecuaciones reducibles al segundo grado.  
 Tercer ejercicio.  
 Geometría.  
 Nociones preliminares.  
 Rectas que se cortan.  
 Teoría de las rectas paralelas.  
 Propiedades generales de la circunferencia.  
 Angulos y su medida.  
 Triangulos y condiciones de su igualdad.  
 Cuadriláteros y poligonos en general.  
 Circunferencias tangentes y secantes.  
 Líneas proporcionales.  
 Semejanza de poligonos.  
 Poligonos regulares y relación de la circunferencia al diametro.  
 Superficie de las figuras planas y su comparación.  
 Del plano y de su combinación con la línea recta.  
 Angulos diedros y poliedros.  
 Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los planos en particular.  
 Poliedros semejantes, simétricos y regulares.  
 Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.  
 Definición y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.  
 Triángulos polares.  
 Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.  
 Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.  
 Geometría descriptiva.  
 Elementos.  
 Rectas y planos.  
 Trigonometría rectilínea.  
 Nociones preliminares.  
 Funciones circulares.  
 Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Caillet.  
 Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.  
 Resolución de los triángulos rectilíneos.  
 Trigonometría esférica.  
 Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.  
 Resolución de los triángulos esféricos.  
 Indicación de los autores que pueden servir de texto para la preparación.  
 Geografía. Merelo.  
 Historia de España. Gomez Ranera.  
 Aritmética.  
 Algebra.  
 Geometría.  
 Nociones de descriptiva. Cirode.  
 Trigonometría.  
 NOTA.—La indicación que se hace de los autores no excluye a otros cualquiera que traten con igual ó mayor extensión las materias del examen.

**ANUNCIOS.**

**Facturas de cupones con arregio al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.**

**CONSTITUCION**

Leyes municipal y provinciales de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:  
 Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley

provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.  
 Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la comisión y Vicepresidente del Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.  
 Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.  
 Su precio en toda España: tres pesetas.  
 Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.  
 Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá franco de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.  
 El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen

**DERECHO ADMINISTRATIVO** Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.  
 Cinco tomos en 4.º mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y esmerada impresión.  
 Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata estensamente de todos los ramos de la Administración provincial y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía, para formar los de las poblaciones que nos las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.  
 El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales

españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la division territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.  
 En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.  
 Comprende el tomo 3.º todo lo referente á los bienes de Propios y comunes de los pueblos, roturaciones y aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferrocarriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.  
 El tomo 4.º abraza lo relativo á la quintas y reemplazos; arrendamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.  
 Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisiones provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vias gubernativa y contencioso administrativo y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contiene los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.  
 Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, empleados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.  
 Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada por 32 pesetas.  
 Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 18, Madrid. 15—12  
 Imp. del «Diario de Córdoba»